

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                    |          |                                     |
|--------------------|----------|-------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>  | <b>:</b> | <b>EXPEDIENTE NO. 2018 – 00178</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>:</b> | <b>RF ENCORE S.AS. (CESIONARIA)</b> |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>:</b> | <b>JOSE VICENTE CONTRERAS G.</b>    |
| <b>PROCESO</b>     | <b>:</b> | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>   |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>:</b> | <b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>         |

### **II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estando el presente proceso al Despacho y sin que hubieren pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2 del artículo 278 del C.G.P procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva de menor cuantía de RF ENCORE S.AS. (cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – BANCO COLPATRIA), contra el ciudadano JOSE VICENTE CONTRERAS GONZALEZ.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

El Banco ejecutante actuando por intermedio de apoderada judicial válidamente constituida, formuló demanda en contra del señor JOSE VICENTE CONTRERAS GONZALEZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades de dinero

incorporadas en el pagaré No. 4625535178.

### **3.2. Como hechos expuso:**

3.2.1. Que como producto de una transacción comercial el demandado suscribió el pagaré a la orden No. 4625535178, girado a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – BANCO COLPATRIA.

3.2.2. La parte demandada se ha sustraído de la obligación de cancelar el valor del pagaré e incurre en mora a partir del 4 de enero de 2018.

### **3.3. Trámite Procesal de Instancia**

3.3.1. Mediante auto calendado el 16 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, 431 y 442 del Código General del Proceso (Fl. 11).

3.3.2. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 se aceptó cesión del crédito a favor de la sociedad RF ENCORE S.AS., en los términos que obran a folios 58 y 59 del compaginario.

3.3.3. Por su parte, el demandado se notificó a través de Curador Ad Litem el día 17 de febrero de 2020, quien en oportunidad presentó las excepciones de mérito denominadas: *“DE PAGO O NOVACIÓN”*, en caso de que el demandado haya realizado algún tipo de abono y *“PRESCRIPCION”*, en cuanto a la calificación del tiempo como fenómeno extintivo de las obligaciones.

3.3.4 Corrido el traslado pertinente de las excepciones formuladas, la parte demandante se opuso a las enervantes, al señalar que las dos excepciones carecen de sustento factico, teniendo en cuenta que el censor basa sus los fundamentos en supuestos indeterminados.

3.3.5. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente, y no habiendo pruebas por practicar se hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

4.2. Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,*

*claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo un pagaré, documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor y a cargo de la demandada. Aportó como instrumento base de la acción el pagaré No.4625535178, instrumento cambiario que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

4.3. Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes denominadas “*DE PAGO O NOVACIÓN*” y “*PRESCRIPCION*”.

Sobre la excepción de prescripción del pagaré No.4625535178.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban.

Así, el artículo 789 del Código de Comercio establece lo siguiente: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En ese orden de ideas, es menester recordar que la prescripción es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”<sup>1</sup>, y puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil), se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Estatuto Mercantil.

Dichas disposiciones marcan indefectiblemente la pauta que ha de seguir el Despacho en la solución del litigio planteado.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 20 de marzo de 2018, mientras que la notificación del mandamiento de pago al demandado, a través de Curador Ad Litem se surtió el día 17 de febrero de 2020,

---

<sup>1</sup> Artículo 2512 del Código Civil

de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción desde la presentación de la demanda.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria directa en el caso de los pagarés es de tres años, es claro que siendo que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el día 3 de enero de 2018, el plazo trienal para interrumpir la prescripción en forma civil transcurría hasta el 3 de enero de 2021, por lo que al realizarse la notificación en el año 2020, el tiempo para que se concretara el fenómeno de la prescripción no acaeció, por lo que deberá declararse impróspera la defensa.

4.4. En cuanto a la excepción de pago o novación, es claro para el Despacho que el Curador la elevó sin cumplir con la carga probatoria que se asigna en el artículo 1757 del C.C., que señala como quien pretenda alegar la extinción de una obligación tiene la carga de probarla, misma carga que se asigna a quien así proceda en el Art. 167 del C.G.P.

Por lo anterior, sin pruebas que determinen que ocurrió una novación o que se realizó un pago total o parcial de la obligación, deberá declararse no probado el medio de defensa, ordenando seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Son suficientes las anteriores argumentos para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**V. RESUELVE:**

5.1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN*” y “*PAGO O NOVACIÓN*”, formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

5.2. En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

5.3. **ORDÉNASE** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la Litis, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

5.4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.5. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$6'300.000 como agencias en derecho.

**COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 057, hoy 13 de abril de 2021.  
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5df40a83dabb6e3773553ec791c5db9d0cbe637f975dc6795c3c626a8c31db**

Documento generado en 11/04/2021 09:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**